



PROCESO	Ordinario
RADICACIÓN	110013103019 2016 00293 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de data 9 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado imparte aprobación de la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho.

Indica el recurrente en síntesis, que se debe revocar el auto, teniendo en cuenta que: i) *“la Secretaría del Despacho omitió incluir las agencias en derecho fijadas dentro del recurso extraordinario de casación, las cuales se fijaron en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00)”*; ii) *“la suma de \$20.000.000.00 millones suena irrisoria, siendo esto apenas el 1.05% del valor de las pretensiones, por lo que solicito al Despacho se fijen entre el 15% y el 20% del valor de las mismas”*; iii) *“respecto de las agencias en derecho para la segunda instancia, la misma norma citada establece que estas se pueden fijar hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas, lo cual en el caso concreto asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$99.156.000.00), pero en H. Tribunal Superior de Bogotá las fijó en la suma de \$2.500.000.00), que corresponde al 0.13%, del valor de las pretensiones negadas y confirmadas en segunda instancia, por lo que solicito al Despacho las fije entre el 3% y el 5%, tendiendo en cuenta la efectividad en la defensa desplegada por la parte demandada”*; y iv) *“tenemos inconformidad con la fijación de las agencias en derecho dentro del recurso extraordinario de casación por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1.12.2.1. del artículo sexto del referido Acuerdo 1887 de 2003, en los recursos de Casación se puede fijar las agencias en derecho hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma de dinero que para el año 2021”*.

II. CONSIDERACIONES:

Al rompe se dirá que el mecanismo dispuesto legalmente para plantear las disconformidades contra la liquidación de costas es la mediante el recurso de reposición, conforme lo positivado en el numeral 5° del art. 366 de la ley de ritos civiles; camino por el que opto la parte actora.

En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (art. 366 del C.G.P.).

Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia los cuales son: cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse

por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “agencias en derecho” que se debe a la parte que salió victoriosa en la contienda.

Ahora, bien habrá de manifestarse que el art. 366 del C.G.P., en su numeral 4 estableció que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”, por lo que actualmente es obligación para el juez tener en cuenta dichas tarifas.

Al efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 7:

*“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y **se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*.(Negrilla fuera de texto)

Es así como revisado el expediente se colige el presente asunto se incoó en mayo de 2016, es decir, con antelación a la expedición del Acuerdo por lo tanto el aplicable al caso es el acto administrativo 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 6 numeral 1 dispuso los porcentajes aplicables a los procesos de tipo ordinarios así:

“CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.
(...)

*Primera instancia. **Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”*

En este asunto si bien es cierto las pretensiones ascendían a mil ochocientos noventa y tres millones ciento veinte mil pesos (\$1'893.120.000.00), también lo es que la norma en cita establece como tope máximo hasta el 20%, sin establecer un mínimo, lo que evidentemente permite colegir que la falladora podía moverse, incluso en menos del 1% hasta el 20%, por lo tanto al corresponder el valor a poco más del 1 % de las pretensiones negadas, los \$20'000.000 fijados resultan de total recibo pues, se insiste, la norma no prevé un tope mínimo, por lo que diáfano deviene que la tasación se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo que regula la materia, y en esa medida ningún reproche merece.

Así las cosas, la suma señalada como agencias en derecho, está acorde con lo estipulado normativamente para estos casos, por lo que se considera que no debe ser alterada, entre otras porque al momento de fijarse, este Despacho hizo una valoración concienzuda a la actividad profesional desplegada, por lo que se procedió a fijar la suma correspondiente y permitida.

Ahora, en lo atinente a las agencias en derecho fijadas por las Salas Civiles del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que las mismas consideraciones aplican para éstas, pues su tasación estuvo dentro del rango dispuesto

por el Acuerdo y en esa medida ningún reproche merece, y adicional a ello debe advertirse que mal podría este Despacho modificar la decisión tomada por el superior.

Finalmente, se pone de presente que le asiste razón al memorialista al resaltar que en la liquidación de costas se omitió la inclusión de las agencias en derecho fijadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en esa medida se incluyen los \$6'000.000 fijados por esa Corporación Fl. 105 Vto. Cuaderno de Casación y las mismas se aprueban.

En tal virtud, se repone el auto atacado, únicamente en el sentido de incluir a la liquidación de costas las agencias en derecho aludidas en el párrafo anterior.

En lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto diferido por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

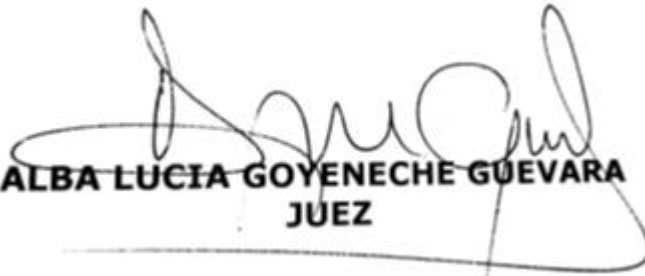
RESUELVE.-

PRIMERO: Reponer el proveído recurrido, únicamente en lo tocante a la liquidación de las agencias en derecho fijadas por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. En esa medida se incluye el monto correspondiente a \$6'000.000 fijados por esa Corporación (Fl. 105 Vto. Cuaderno de Casación). En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación con la inclusión a que se hizo referencia en el numeral anterior.

TERCERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P. Por Secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>30/08/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 152</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	

